

ANT : Consulta de contribuyente que indica.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 10 Diciembre 2010.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXXXXXX
zzzzzzzzzz- Providencia.**

1.-Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada con fecha 18.10.2010, en la cual señala que es un profesional empleado en una empresa, percibiendo una remuneración por sus servicios profesionales y que tiene interés en integrarse al sistema de prestaciones complementarias que administran las Cajas de Compensación, consultando concretamente si un trabajador puede enviar directamente de su remuneración una cantidad de dinero a prestaciones complementarias, descontando esa cantidad de sus haberes imponibles y no siendo sujeto de descuentos previsionales y tributables.

2.- Sobre el particular, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.883, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son entidades de previsión social constituidas como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social.

Estas corporaciones tienen, entre otras, las funciones de administrar respecto de sus trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones familiares, pudiendo administrar regímenes de subsidios de cesantía y por incapacidad laboral, así como, administrar, respecto de sus trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en conformidad a la ley.

Asimismo, el art. 23 de la Ley N° 18.883 señala que las Cajas de Compensación podrán establecer regímenes de prestaciones complementarias que no estén contemplados en los otros regímenes de prestaciones que administren. Estos regímenes complementarios serán de adscripción voluntaria y se establecerán por medio de convenios con los empleadores afiliados, con los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores o con éstos en forma directa.

Sobre tales regímenes, este Servicio ha manifestado que las prestaciones adicionales y complementarias por su naturaleza corresponden a lo que doctrinariamente se denomina Bienestar Social, cuyo campo de acción es muy alto.

3.- Por otra parte, el art. 17 N° 13 de la Ley de la Renta, establece que las ayudas que se otorguen a los trabajadores y que sean calificadas como "beneficios previsionales", no constituyen renta para los efectos tributarios, entendiéndose por beneficio previsional, todos aquellos que emanan de los sistemas orgánicos de las Cajas o Instituciones de Previsión y de las legislaciones especiales que han sido incorporados a éstos.

Sobre esta materia, el Servicio ha impartido instrucciones en Circular N° 75, de 1976, y N° 66, de 2007, plenamente vigentes, que se relacionan con las ayudas que entregan a los trabajadores los Departamentos u Oficinas de Bienestar creados por las empresas y otras entidades como las Cajas de Compensación, estableciéndose los requisitos que deben cumplir para que puedan

asimilarse al concepto de "beneficio provisional" a que se refiere la norma legal citada y que, de esta forma, no constituyan renta para quien las reciba.

Además, este Servicio ha señalado en distintos pronunciamientos que, para que no sean considerados como renta para fines tributarios, estas ayudas deben reunir los siguientes requisitos copulativos: a) Deben estar destinadas a solucionar total o parcialmente los problemas económicos de los trabajadores, originados en una contingencia o una eventualidad; b) No deben implicar un aumento de la remuneración del trabajador por los servicios prestados, por cuanto dichas ayudas aminoran o reemplazan total o parcialmente un desembolso que afecta al trabajador, originado en un hecho contingente o eventual, no teniendo el beneficio que se otorgue el carácter de una ayuda periódica o regular; c) El beneficio debe llevar implícito el concepto de universalidad, es decir, su pago debe efectuarse bajo normas uniformes en provecho de todos los trabajadores afiliados al respectivo Departamento u Oficina de Bienestar y demás entidades; y d) En cuanto al monto de la ayuda, ésta no deberá exceder de la cuantía real del gasto, desembolso o detrimento patrimonial que haya sufrido el trabajador.

De acuerdo a lo anterior, tendrían el carácter de no renta las ayudas cuyo objetivo sea subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor, como sucede, por ejemplo, con el tipo de ayudas o prestaciones que se indican en la Circular N° 66, de 1977, referida a los requisitos que deben cumplir para no ser considerados rentas los beneficios que otorgan departamentos de bienestar de empresas privadas.

Consiguientemente, constituirían rentas gravadas con impuesto, todos aquellos beneficios que otorguen las referidas entidades destinados a financiar desembolsos que digan relación con los gastos de vida habituales o normales del trabajador o de su grupo familiar. En tal situación, los citados beneficios asumen el carácter de renta o un incremento de patrimonio del trabajador o afiliado a la entidad respectiva y, consecuencialmente, afectas al Impuesto Único de Segunda categoría en calidad de renta accesoria o complementaria al sueldo, conforme a las normas de los artículos 45 y 46 de la Ley de la Renta, tributo que debe ser retenido por la entidad pagadora de los beneficios, quien debe declararlo y enterarlo en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N° 1 y 78 de la Ley de la Renta.

4.- Es oportuno hacer presente que los aportes que efectúen las empresas afiliadas para el financiamiento de los beneficios que otorguen a los trabajadores, no gozan de ninguna franquicia tributaria y no se pueden deducir como crédito contra los impuestos que deban pagar las empresas que efectúen los aportes; no obstante ello, sí pueden ser deducidos como gasto necesario para producir la renta, en la medida que dichos pagos se produzcan en virtud de una obligación contraída mediante la celebración de un contrato de trabajo o convenio colectivo con los trabajadores, siempre y cuando cumplan todos los requisitos que al efecto establece el art. 31 de la Ley de la Renta.

5.- Por último, respecto a su consulta puntual, es posible indicar que, efectivamente, de acuerdo a la ley, los trabajadores pueden convenir directamente con la Caja de Compensación un régimen de prestaciones complementarias, contribuyendo con su aporte al financiamiento del mismo; sin embargo, la ley no ha establecido ningún beneficio tributario especial para dichos aportes, por cuanto, lo que tiene el carácter de no renta son las ayudas o beneficios de bienestar social que otorgue la Caja de Compensación, a sus afiliados, siempre que cumplan con todos los requisitos que se han indicado en los puntos anteriores.

Cabe señalar, además, que la presente respuesta se encuentra fundada en las Circulares ya citadas, Oficios N° 144 de 2005, N° 2773 de 2001, N° 328 de 2003; N° 737 de 2003, y N° 38 de 1998, del Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, los cuales pueden ser consultados en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL**

General del Canto 281, piso 10, of.1003, Providencia.
Teléfonos: 395 3771, 395 3772, 395 3774
Fax: 395 3770
juridicaoriente@siu.cl